

San Juan de Pasto, 02 de Febrero de 2022.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

Palacio De Justicia Torre B Tercer Piso Calle 19 N° 23- 00

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, buena fe y otros.

Accionante:

CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.033 de Pasto

Accionado:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), siendo un órgano constitucional autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Para efectos de la presente tutela se vincula al comisionado MAURICIO LIEVANO BERNAL en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.033 de Pasto, en calidad de participante en el concurso abierto público y de méritos del proceso de selección **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño Código OPEC 164319**; instauo ante usted la siguiente acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana y demás normas que lo complementan, toda vez que a pesar de cumplir con los requisitos ahí establecidos, la accionada procedió a excluirme del proceso de selección según respuesta en oficio RECRMN.021del 14 de diciembre de 2021, violan mis derechos fundamentales al poner en peligro mi aspiración a obtener una vacante por carrera administrativa, como se enuncio anteriormente.

Esta tutela es presentada ante su señoría por considerar que se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 29, 83, 125, asimismo se debe tener en cuenta que se está vulnerando los derechos establecidos en el bloque de constitucionalidad de los cuales hace parte el Estado Colombiano, tal

es así que se está ante una clara vulneración a la MERITOCRACIA, que se aplica en Colombia.

Este escrito se presenta a su magistratura con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la mencionada entidad en el Nivel: PROFESIONAL, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; Grado: 10; Código: 219; Número OPEC: 164319; Asignación salarial: \$ 4.003.461; Total de vacantes del Empleo: 1.

The screenshot shows a user interface for a public employment system. The user is logged in as CARLOS ANDRÉS. The main content area displays job details for 'Profesional universitario' with the following information: nivel: profesional, denominación: profesional universitario, grado: 10, código: 219, número opec: 164319, asignación salarial: \$ 4003461. The employer is identified as 'ALCALDIA DE SAN JUAN DE PASTO. - ABIERTO..' and the registration deadline is 'Cierre de inscripciones: 2021-09-05'. There is 1 total vacancy. Below this, a section titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' shows a table of test results.

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2021-11-26	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

SEGUNDO: Los requisitos que establece Manual de funciones y competencias laborales de la ALCALDIA DE PASTO, con código: GTH_M_001 con vigencia: 4 de Junio 2021 para el cargo de Profesional Universitario; Grado: 10; Código: 219; Número OPEC: 164319 es el siguiente:

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL MANUAL: MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES			
	VIGENCIA 4 de Junio 2021	VERSIÓN 05	CODIGO GTH_M_001	PAGINA 203 de 563

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA		
ESTUDIOS		EXPERIENCIA
Área del conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
INGENIERIA, ARQUITECTURA URBANISMO Y AFINES.	Ingeniería de Sistemas. Otras Ingenierías	
FUNCIONES ESENCIALES		

TERCERO: Me postulé a la OPEC: 164319 atendiendo el Área del Conocimiento **INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES** y Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de **INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES**, conforme al Decreto 1083 de 2015 Art. 2.2.3.5 Disciplinas académicas con el título profesional de **INGENIERO TELEMÁTICO** de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES, que me fue expedido el 10 de marzo de 2006, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que señalan:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Economía
	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines

DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 48

Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica,

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC-

señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.” **(Subrayadas fuera de texto)**

“ARTÍCULO 2.2.4.9 Manuales de Funciones y Requisitos. De conformidad con lo dispuesto en el presente título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y requisitos deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Para la aprobación del Plan Anual de Empleos Vacantes, el Departamento Administrativo de la Función Pública podrá verificar que las diferentes entidades y organismos hayan incorporado en sus manuales específicos las competencias de que trata el presente decreto.

El Departamento Administrativo de la Función Pública hará el seguimiento selectivo de su cumplimiento en las entidades del nivel nacional. ”
(Subrayadas fuera del texto)

CUARTO: Que la ALCALDIA DE PASTO dentro de su Manual de Funciones y Competencias Laborales, con código: GTH_M_001 con vigencia: 4 de junio 2021 para el cargo de Profesional Universitario; Grado: 10; Código: 219; establece como Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de **INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES** y además se puede observar en el Manual de Funciones GTH_M_001 que establece en el núcleo básico del conocimiento la opción **OTRAS INGENIERIAS**, tal cual se manifestó en el

numeral SEGUNDO de este escrito de tutela, dando apertura al Área del Conocimiento **INGENIERÍA** contemplado en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.3.5 cuando menciona como disciplinas académicas, la **INGENIERIA TELEMATICA** por lo que hace parte de esta área del conocimiento.

QUINTO: Verificado o consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, Código SNIES del programa 4297, Nombre del programa INGENIERIA TELEMATICA, tiene Núcleo Básico del Conocimiento: Área de conocimiento INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, Núcleo Básico del Conocimiento – NBC INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, tal como se observa a continuación.

Información del programa

Nombre del programa	INGENIERIA TELEMATICA
Código SNIES del programa	4297
Estado del programa	Inactivo
Justificación Detallada	Inactivar por rc negado
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	2952
Fecha de resolución	22/07/2005
Fecha de ejecutoria	29/07/2005
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	174
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO TELEMATICO
Departamento de oferta del programa	Caldas

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
Código IES Padre	1827
Código IES	1827

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
Campo detallado	Electrónica y automatización		
> Cobertura			

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC mediante el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el pasado 26 de Noviembre de 2021, publicó la Verificación de Requisitos Mínimo – VRM, en el cual el suscrito obtuvo como resultado NO ADMITIDO, con la observación:

“El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”

SEPTIMO: Ante tal respuesta, se procedió a presentar la reclamación en forma oportuna con lleno de los requisitos legales, de conformidad a los términos establecidos para la convocatoria Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño. A lo cual, mediante correo electrónico se me notifico de la respuesta de la accionada el pasado 14 de diciembre de 2021, confirmado su decisión y ratificando su posición sobre excluirme del proceso.

En ese sentido, al no aceptárseme el título profesional que ostento, no se validó la experiencia acreditada, decisión que hace evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, aquí accionada, viola mis derechos fundamentales, entre otros, a acceder a un empleo público por mérito y pasa por encima de la normatividad legal vigente, con el agravante que interpreta fuera del espíritu por el cual se fundamentó la norma "En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES". A mi modo de ver, la accionada al tomar la decisión de excluirme del proceso por los motivos que en su respuesta a la reclamación presentada, hace más ostensible que está violando el principio de la seguridad jurídica que es uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene el Ordenamiento Jurídico Colombiano, motivo por el cual acudo a su señoría y pido que se proteja y tutele este derecho fundamental y la legítima aspiración de luchar por una vacante para acceder al empleo público por carrera administrativa, siempre en el entendido que no estoy pidiendo que me nombren en un cargo, sino que me permitan luchar en meritocracia por él.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Al estar regidos por un Estado Social de Derecho, el mismo Estado es el que debe garantizar la protección de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, ahora bien cuando el Estado es quien vulnera los derechos fundamentales que debe proteger, se debe solicitar el amparo de los mismos a otras autoridades, para este caso, usted señor magistrado, es quien debe garantizar que se proteja los derechos fundamentales vulnerados, en el presente caso por la Comisión Nacional del Servicio Civil al excluirme injustificadamente del proceso de selección, afectando mis derechos fundamentales y por ende el orden institucional. Por tanto, considero se me han vulnerado o puesto en peligro los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO A LA IGUALDAD

El Derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y señala:

*“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Como ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia como por la academia, el artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

En el presente asunto, no se está reclamando la provisión de algún cargo, sino el legítimo derecho a luchar por participar a un concurso de méritos para lograr bajo los postulados del artículo 125 Constitucional, acceder a una vacante dejando de presente que se presenta esta acción de tutela porque no existe otro mecanismo más eficaz e idóneo para proteger mis derechos fundamentales y que ante un proceso reglado como son los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al excluirme del proceso me genera un perjuicio irremediable porque me priva de la posibilidad no solo de participar sino de ejercer mi libre desarrollo de la personalidad porque este tipo de concursos se realizan en forma esporádica y en el caso del Departamento de Nariño y el Municipio de Pasto, hace muchos años por no decir por primera vez y no sabría cuándo volverá a convocarse nuevamente.

2. DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 Superior en los siguientes términos:

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Cuando se habla de este derecho, no puede entenderse en forma aislada, el mismo confluye con el desarrollo de otros, como es el libre desarrollo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, así:

“Artículo 16. *Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*”

Como es bien sabido, este derecho es también conocido como derecho de autonomía e identidad, por cuanto al tener libertad la persona, tiene también una capacidad de autodeterminarse y de decidir por sí misma lo que quiere en su proyecto de vida. El trabajo es una forma de realización personal, familiar, social y profesional y en ese sentido, dignifica a la persona en todos sus campos. En ese sentido, la interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

En mi caso particular y lo que me motiva presentar la acción de tutela, es que mi libre decisión de estudiar ingeniería telemática es para lograr en forma honesta obtener un lugar en el mundo laboral, me he preparado académicamente y obtenido experiencias en diferentes entidades públicas y privadas, con el fin de participar y obtener un empleo público en los términos establecidos en el artículo 122 Superior, nuestra normatividad ha dispuesto que para acceder a un cargo en propiedad debe hacerse a través de un concurso de méritos y de esa forma, lograr un cargo en carrera administrativa y obtener la estabilidad laboral que deseo en mi vida.

Lastimosamente, por decisiones injustas y arbitrarias me excluyen del proceso de selección ya mencionado y con ese actuar, la accionada vulnera y pone en peligro mis derechos fundamentales y no permite mi realización, el cual se concreta en participar en el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la mencionada entidad en el Nivel: PROFESIONAL, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; Grado: 10; Código: 219; Número OPEC: 164319; Asignación salarial: \$ 4.003.461; Total de vacantes del Empleo: 1.

3. DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 Superior, de la siguiente forma:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

En un estado social de derecho como es Colombia, las formas propias de cada juicio o, como en el caso particular, de cada procedimiento administrativo como es un proceso de selección en concurso de méritos en los términos establecidos en el artículo 129 Constitucional, implica el respeto a las reglas establecidas ahí para escoger a los mejores aspirantes al empleo público. En el presente asunto, se observa una actuación arbitraria por el accionado y al no reconocer que la ingeniería telemática hace parte del conjunto de ingenierías, cercena mi derecho de participación bajo un argumento que no es lógico y esa afectación rompe las reglas establecidas en el proceso como se argumentó en los hechos, generándome un perjuicio irremediable dado que las mismas

disposiciones para el concurso, implica que al agotar la reclamación no tenga otro medio judicial más eficaz para proteger mis derechos fundamentales al afectar el debido proceso administrativo que debe desarrollarse.

La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-183 de 2007 y reiterada en sentencia C- 370 de 2012, sobre la potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos, lo siguiente:

"(...) debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 CP.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias"

Igualmente en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal, se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en la siguiente forma:

"Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de 'debido proceso'. En este sentido ha expresado:

'El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).' (...)"

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización política institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso y el mérito (CP arts. 5, 13, 29 y 125) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

Tal como lo establece la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, el derecho fundamental al Debido Proceso, no puede ser arbitrario, se deben seguir unas reglas de juego para poder establecer una decisión como la tomada por la accionada en su respuesta RECRMN.021 del 14 de diciembre de 2021, la que resulta desafortunada por no observar adecuadamente que cumpla con idoneidad y experiencia exigida para participar en el proceso de selección.

En conclusión, se puede determinar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, no siguió los lineamientos ya establecidos para el proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Alcaldía de Pasto en el Nivel: PROFESIONAL, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; Grado: 10; Código: 219; Número OPEC: 164319, debido a que todas luces, la accionada paso por alto entender que la Ingeniería Telemática es una especie del género Ingenierías y por tanto, no valoro adecuadamente mi idoneidad y experiencia al no darle validez a los documentos presentados, impidiéndome continuar en el proceso de selección como lo refleja en el oficio No. RECRMN.021 del 14 de diciembre de 2021 suscrito por el señor FEBER ARIAS RIOS en calidad de Coordinador General de la Convocatoria No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

4. PRINCIPIO A LA MERITOCRACIA. ARTICULO 125 CONSTITUCIÓN POLITICA.

Nuestra Constitución Política, ha consagrado en su artículo 125 que los empleos públicos en las entidades del Estado son de carrera administrativa y la forma de acceder a ellos, por regla general solo puede hacerse por concurso de méritos, así:

*“**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)”

Tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 125, los ingresos a los cargos de carrera, para el caso en concreto para ser Profesional Universitario en la Alcaldía de Pasto (Nariño) y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, se debe determinar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es quien apertura el concurso abierto de méritos para seleccionar al PROFESIONAL UNIVERSITARIO; Grado: 10; Código: 219; Número OPEC: 164319 a través del proceso de selección No. 1523 de 2020

– Territorial Nariño, entonces se establece que se estaba cumpliendo a cabalidad el artículo 125 de la Constitución Política, siendo este un concurso que premiaba la meritocracia y calidades de los aspirantes.

Este aspecto es fundamental en nuestro Estado Social de Derecho y la Corte Constitucional, en sentencias C- 553 de 2010 y C- 034 y 285 de 2015, ha señalado:

“(...) La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios. (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.”

De la misma forma, la alta Corporación, en sentencia C- 288 de 2014, manifestó:

“(...) La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta. (...)”

SEGUNDO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC mediante el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, me incluya nuevamente en el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 ALCALDIA DE PASTO – Territorial Nariño para continuar con el proceso y demás etapas del proceso ya que cumplo con lo establecido en los requisitos mínimos de formación y experiencia requerida en el OPEC: 164319.

TERCERO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC de cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005 ARTÍCULO 9 y suspenda preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.

CUARTO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC de cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005 ARTÍCULO 16 e inicie la actuación administrativa correspondiente.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la meritocracia y libre desarrollo de la personalidad y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios

vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Con el fin de establecer las evidencias de la vulneración de los derechos, solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC verificar los requisitos mínimos se sirva tener en cuenta como prueba los diversos documentos o pantallazos anexos a lo largo de la presente acción constitucional, así como las que allego a continuación:

- Copia de mi título que demuestra mi formación académica y que cumpla con el perfil requerido para el cargo que aspiro.
- Pantallazo que muestra los resultados de la VRM y mi rechazo por el no cumplimiento de requisitos.
- Resultado del módulo de consulta de programas de educación superior SNIES, Programa ingeniería Telemática, Código 4297
- Inscripción la convocatoria Alcaldía de Pasto – Territorial Nariño.
- Manual de Funciones del cargo con OPEC 164319.
- Copia respuesta RECRMN.021 del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en la Carrera 16 N°. 96- 64, Piso 7. Bogotá D C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono: (+57)6013259700 Línea Nacional 019003311011

ACCIONANTE: Al suscrito puede notificársele al correo electrónico: carlos.ordoneza@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY

C.C. 13.070.033 de Pasto